

**ENTRADA N° 120048-2021**

**RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **BALCONES DE SANTA FE, S.A.**, EN CONTRA DEL **AUTO No. 1505 DE 20 DE AGOSTO DE 2021**, DICTADO POR EL **JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**.

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
P L E N O**

Panamá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS:**

En grado de Apelación, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la **Resolución de 28 de octubre de 2021**, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió **NO ADMITIR**, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado Genarino Rosas Rosas, en nombre y representación de **BALCONES DE SANTA FE, S.A.**, en contra del **Auto No. 1505 de 20 de agosto de 2021**, proferido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual Rechazó de Plano, por Improcedente, el Recurso de Apelación, que fuera interpuesto en contra del Auto No. 1016 de 3 de julio de 2021, que, a su vez, Rechazó de Plano, el Incidente de Caducidad de la Instancia, incoado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por CANAL BANK, S.A., en contra de la citada Sociedad (Cfr. fojas 32-34 del expediente judicial).

## I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Tal y como se señaló en el párrafo precedente, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, como Tribunal Constitucional en Primera Instancia, dispuso, a través de la **Resolución de 28 de octubre de 2021, NO ADMITIR**, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio, presentada por el Licenciado Genarino Rosas Rosas, en nombre y representación de **BALCONES DE SANTA FE, S.A.**, en contra del Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, por razón del **Auto No. 1505 de 20 de agosto de 2021**.

Al respecto, el Tribunal A-quo fundamentó su decisión advirtiendo, que la sociedad amparista no demostró haber agotado el Recurso Ordinario previsto en la Ley, para impugnar la Resolución objeto de reparo, requisito indispensable para que pueda proceder la citada Acción Constitucional, tal como lo exige el artículo 2615 (numeral 2) del Código Judicial (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En este contexto, expresó que lo pretendido con la revocatoria del **Auto No. 1505 de 20 de agosto de 2021**, es que se conceda el Recurso de Apelación, incoado en contra de la Sentencia No. 1016 de 3 de junio de 2021, que rechazó de plano, *“el mal denominado incidente de caducidad de la instancia incoado por la amparista dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue CANAL BANK, S.A., (mal denominado porque la declaratoria de la caducidad se formula a través de una simple solicitud), correspondía, antes de la interposición de la demanda de amparo, la promoción del recurso de hecho, mismo que tiene por objeto que el superior jerárquico del Juez acusado establezca si el auto que intenta apelar admite o no dicho recurso”* (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Asimismo, se indicó que en cuanto al desarrollo del concepto de infracción de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, estos se efectuaron de manera conjunta, lo que no se adecua a la técnica para la formulación de la Acción de Amparo, pues, se requiere que el amparista desarrolle para cada norma constitucional que se estima infringida, su propio concepto de infracción (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Por otra parte, advierte que el concepto de infracción del artículo 50 de la Constitución Política, es deficiente, toda vez que, hace referencia a la conculcación de

los dispuesto en la Ley 156 de 30 de junio de 2020 “*Que dicta medidas económicas y financieras para contrarrestar los efectos del Covid-19 en la República de Panamá*”; sin embargo, el Tribunal de primera instancia, es del criterio, que lo anterior no guarda relación con la Resolución objeto de Amparo (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En este contexto, al Tribunal A-Quo consideró, que lo procedente era **no admitir** la Tutela Constitucional en estudio.

## II. RECURSO DE APELACIÓN.

El 15 de noviembre de 2021, el Licenciado Genarino Rosas Rosas, presentó y sustentó, el Recurso de Apelación en contra de la **Resolución de 28 de octubre de 2020**, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (Cfr. fojas 37 a 62 del expediente judicial).

En ese sentido, advierte el activador constitucional, entre otras cosas, lo siguiente:

“... ”

Debido al conocido Estado de Emergencia Nacional y las disposiciones adoptadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en torno a las medidas de seguridad para evitar el riesgo, contagio y propagación del virus COVID-19, se dispuso de la aplicación de correos electrónicos para cada juzgado, así como la facilidad de poder obtener información para poder obtener información de los expedientes a través de los teléfonos de cada despacho.

En ese sentido, así nos hemos manejado en nuestra oficina de abogados, y el día viernes 20 de agosto (mismo día que salió el fallo), fuimos informados por el despacho del juzgado quinto que el expediente aún se estaba tramitando, lo cual no era cierto pues ese mismo día, salió el Auto 1505 del 20 de agosto de 2021, lo que no nos fue informado (o mejor dicho, se nos proporcionó una información incorrecta). Sin embargo, para infortuna nuestra, una abogada asociada a nuestra oficina de abogados (y quien se encarga de los correos del despacho), dio positivo al COVID-19, por lo que nos vimos obligados a cerrar oficinas y guardar cuarentena el resto de la oficina, justo para esos días. Lo cierto es que el día viernes 20 de agosto, que fuimos informados, que el expediente se estaba tramitando, ese mismo día, ya había salido el fallo, y el día inmediatamente siguiente, lunes 23 de agosto, fue fijado el edicto, pero, para nuestro parecer, el expediente aún se encontraba pendiente de resolver, tal como se nos fue informado en el correo de 20 de agosto. Durante los sucesivos días estuvimos comunicándonos con el despacho vía telefónica, pero es una realidad para todos los que tramitamos en el juzgado quinto civil, que dicho despacho casi nunca atiende las llamadas telefónicas. Por lo que cuando nuevamente volvemos a tener información del expediente (el 3 de septiembre), resulta que el edicto ya se había desfijado y había quedado en firme el Auto 1505 de 20 de agosto de 2021. Esta conducta del despacho quinto civil la atacamos y catalogamos de deshonesto y falta de buena fe procesal, pues no

podemos comprender cómo el viernes 20 de agosto nos indican, vía correo, que el expediente aún se estaba tramitando, cuando la resolución ya había salido ese mismo día.

...

**OCTAVO**: Así las cosas Señores Magistrados, nuestro Amparo de Garantías Constitucionales fue denegado, sin más trámite ni análisis, sin advertir que los hechos que se exponen, denotan que estamos frente a un acto potencialmente lesivo de derechos y garantías fundamentales que, por su inminencia y gravedad, requiere su inmediata reparación vía constitucional.

...

**NOVENO**: Aunado a lo anterior, y en cuanto a las normas constitucionales que consideramos infringidas se refiere (2do. Argumento en que se basa la resolución para no admitir nuestro Amparo), tenemos que el artículo 2619 de nuestro Código Judicial establece los requisitos de la demanda de amparo, señalando en su numeral 4 'las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido'. El Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, Señores Magistrados, no es un Recurso extremadamente formalista, como así ocurre con el Recurso de Casación por ejemplo. En la norma o artículo 2619 no se indica que las garantías que se consideran infringidas deben ser expuestas de forma separada como un requisito sine quanon para que la demanda pueda ser admitida. Basta que se expongan las garantías constitucionales que se consideran infringidas y el concepto en que lo han sido, para que la demanda sea admitida y analizada en el fondo, requisito este con el cual nosotros cumplimos.

..." (Cfr. fojas 39, 40,42 y 43 del expediente judicial).

Por las consideraciones expresadas, la sociedad Amparista, a través de su apoderado judicial, solicita sea admitido el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto, con el propósito que se deje sin efecto el **Auto No. 1505 de 20 de agosto de 2021**, y se proceda a resolver la apelación ensayada (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

### **III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.**

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal del Amparo de primera instancia, a través de la **Resolución de 28 de octubre de 2021**, en relación con la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y las constancias procesales que constan en el Expediente Constitucional que ocupa nuestra atención.

Así las cosas, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es el Instrumento Jurídico que ha dispuesto el Constituyente, dentro del Estado Democrático y Constitucional de Derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir en Sede Judicial

y reclamar la Tutela de su Derecho o Garantía Fundamental que haya sido infringida por un Acto, ya sea por acción u omisión que, siendo emitido por un servidor público, contravenga los postulados esenciales, Principios y Valores en los que se sostiene el conjunto de Derechos Fundamentales reconocidos en el Sistema Constitucional Panameño.

Así tenemos que, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel Constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

**“Artículo 54.** Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

Asimismo, el artículo 4 de la Carta Magna, señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional; razón por la cual, se debe tener en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece la Acción de Amparo, en los términos siguientes:

**“Artículo 25.** Protección Judicial.

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” (Lo resaltado es nuestro).

En relación con las normas citadas, se extrae, que el Amparo de Garantías Constitucionales fue diseñado con el fin de salvaguardar los Derechos Fundamentales y, sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del Derecho vulnerado.

Sobre estos puntos ya se ha pronunciado el Pleno, en sede de amparo, refiriéndose a las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, explicando que es necesario:

“...

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.

2. Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.

**3. Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.**

...”<sup>1</sup> (Lo destacado es del Pleno).

Debe recordarse que el Amparo de Tutela Fundamental, no es una institución ordinaria y por ésta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado; es decir, que por esta vía Constitucional lo que se pretende es proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos, siempre que los mismos puedan ser susceptibles de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Nacional.

Al respecto, y para los efectos de lograr una mejor aproximación al tema objeto de este análisis, esta Superioridad ha hecho un detenido examen de las pretensiones de la sociedad recurrente, vía Amparo de Garantías Constitucionales de cara a las constancias procesales y las normas aplicables.

---

<sup>1</sup> Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 13 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, las violaciones Constitucionales argüidas por la amparista en su libelo de Demanda, van dirigidas a la infracción de los artículos 17, 32 y 50 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagran la obligación de proteger la vida, honra y bienes de nacionales y extranjeros, así como asegurar la efectividad de sus derechos y deberes individuales y sociales; del debido proceso, y a la prevalencia del interés público sobre el particular (Cfr. fojas 22-24 del expediente judicial).

Ahora bien, en primera instancia, debe el Pleno de esta Corporación de Justicia señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción Extraordinaria, dada la naturaleza Constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

Así las cosas, vemos que el Acto que se demanda es el **Auto No. 1505 de 20 de agosto de 2021**, dictado por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que rechazó de plano, por improcedente, el Recurso de Apelación que fuera interpuesto en contra del Auto No. 1016 de 3 de junio de 2021, que, a su vez, rechazó de plano el Incidente de Caducidad de la Instancia, incoado por la sociedad **BALCONES DE SANTA FE, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto en su contra, por CANAL BANK, S.A. (cfr. foja 26-27 del expediente judicial).

Se corrobora asimismo, que el citado **Auto No. 1505 de 20 de agosto de 2021**, fue notificado a través del Edicto No. 1654, fijado el día 23 de agosto de 2021 y desfijado el día 30 de agosto del mismo año (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Por otra parte, se constata que el tribunal A Q-uo, decidió a través de la **Resolución de 28 de octubre de 2020**, no Admitir la causa Constitucional en estudio, advirtiendo, entre otras cosas, que la citada Acción de Tutela, no cumplía con el requisito contenido en el numeral 2, del artículo 2615 del Código Judicial, sobre el agotamiento de los trámites y medios de impugnación previstos en la Ley previo a la interposición de esta Acción de Amparo, toda vez que según lo dispone el artículo 1152 del Código Judicial, pudo interponerse el Recurso de Hecho.

Luego del análisis correspondiente para determinar la admisibilidad de la presente Acción de Tutela, advierte el Pleno, que la activadora constitucional, inobservó el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que impone previo a la promoción de esta Acción de Garantía, **el agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley, cuando el Acto demandado es una Resolución Judicial; es decir, el Auto No. 1505 de 20 de agosto de 2021.**

Así las cosas, el requisito de admisibilidad de que trata el **agotamiento de los medios de impugnación** tiene como propósito que el Amparo de Garantías Constitucionales sea un legítimo remedio extraordinario para el examen de infracciones constitucionales; por ello, el que se considera lesionado tiene primero la posibilidad de resolver la situación por medio de los instrumentos ordinarios que la Ley le brinda con la finalidad de proporcionarles una adecuada defensa a sus derechos e intereses, sin instruir innecesariamente un Proceso Constitucional de Amparo.

En este mismo sentido, es importante señalar que para cumplir con el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, no basta con mencionar que se ejerció el derecho de impugnar; es necesario que la amparista pruebe que se han agotado los medios ordinarios para defender sus derechos y así lo hemos manifestado en ocasiones anteriores:

“...se observa además, que el letrado presentó junto a su demanda, copia autenticada de la resolución impartida, en cuyo reverso se aprecia que el señor Víctor R. Murillo, anunció recurso de apelación en contra del acto atacado, el día 13 de enero de 2017, y no consta en el cuadernillo, si en efecto dicho recurso fue sustentado, al igual que no consta, si se surtió la alzada, a efecto de cumplir con el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. Siendo que el amparista, tenía a su disposición un medio o mecanismo de impugnación en contra del acto atacado, el cual, pese a ser anunciado, no se ha acreditado que el mismo fue evacuado...”<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, y de conformidad con las constancias procesales, **no se** ha podido comprobar que la sociedad amparista hubiera agotado los medio y trámites dispuesto en el citado ordenamiento jurídico, a través del **Recurso de Hecho**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1152 del Código Judicial, incumpliendo uno

---

<sup>2</sup> Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 27 de agosto de 2019.

de los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial.

Lo anterior es así, pues, una vez rechazado el Recurso de Apelación en contra del Auto 1016 de 3 de junio de 2021, lo que se hizo tangible por medio del **Auto 1505 de 20 de agosto de 2021**, acusado de inconstitucional, y previo a la interposición de la Acción de Amparo en estudio, la activadora constitucional pudo interponer el Recurso de Hecho, tal como lo dispone el artículo 1152 del Código Judicial.

En relación con lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, expresó lo siguiente:

“Puntualizado lo que antecede, nos corresponde manifestar que coincidimos con el tribunal de primera instancia, de no admitir esta causa constitucional, pero de conformidad con las siguientes consideraciones:

Anotamos, que ciertamente la activadora constitucional inobservó el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que impone previo a la promoción de esta acción de garantía, el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley, cuando el acto demandado es una resolución judicial, es decir, el Auto N°2390 de 29 de octubre de 2019.

De las constancias aportadas por el amparista con la acción que analizamos, **no puede este tribunal de alzada corroborar que efectivamente hubiera agotado los medios y trámites dispuestos en el ordenamiento jurídico, puntualmente, el recurso de hecho, tal como lo dispone el artículo 1152 del Código Judicial, por consiguiente, queda claro el incumplimiento de unos de los requisitos de admisibilidad tal como lo establece el artículo 2615** lex cit.

...”<sup>3</sup>.

Por otra parte, a través de la **Resolución de 28 de octubre de 2021**, que no admitió la Acción en estudio, advirtió el Tribunal Constitucional de primera instancia, que la sociedad amparista desarrolló de manera conjunta el concepto de infracción de los artículos 17 y 32 de la Constitución; sin embargo, se requería que la accionante explicara de manera individual cada norma Constitucional que estimaba infringida, con su propio concepto de infracción (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Al respecto, esta máxima Superioridad ha expresado, que el concepto de la infracción debe entenderse, como aquella explicación que debe realizar el accionante,

---

<sup>3</sup> Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de diciembre de 2020.

de cómo se quebrantó o trasgredió la norma Constitucional con el Acto que ataca por medio de la Acción de Tutela.

Sobre el particular, la atenta lectura de dicho apartado permite comprobar que a fojas 22-23 del Expediente Judicial, el apoderado judicial de la actora incluye en el libelo de la Demanda, el apartado denominado: **“DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HA SIDO”**, en el cual incluye, un solo y único concepto de infracción para las dos (2) normas constitucionales consideradas como violentadas; es decir, los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Debemos anotar que copiosa jurisprudencia este Pleno se ha referido a la forma en que debe desarrollarse el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, indicando clara y sostenidamente que los conceptos de infracción no son comunes o conjuntos para las distintas normas fundamentales que se estimen infringidas, precisamente debido a que cada una de ellas reconocen Derechos, Principios y Garantías propias, muchas de las cuales versan sobre materias distintas y, por tanto, no pueden ser analizadas ni violentadas de la misma forma.

Indicamos lo anterior, en virtud que, tal y como se ha explicado, el concepto de infracción es el apartado donde se le indica al Tribunal la forma en que la actuación recurrida vulnera la Constitución Política en cada uno de los artículos que la integran.

En esta oportunidad, al desarrollarse en un solo concepto, es decir, de manera conjunta, la posible vulneración de dos (2) normas de contenido distinto, se impide identificar de forma individualizada cómo el Acto acusado vulnera nuestro ordenamiento superior, pues, es claro que los derechos reconocidos en las dos (2) normas consideradas violentadas, no pueden ser contravenidos de la misma forma. **De ahí el por qué se exige que se redacte un concepto de infracción individual para cada una de las disposiciones constitucionales que se identifican.**

Lo planteado, lejos de ser un formalismo, se constituye en una deficiencia que impide a este Tribunal contar con los elementos necesarios para realizar un análisis y decisión cónsona con las pretensiones, toda vez que, en caso de admitir la Acción,

tendría que ejercer suposiciones sobre las intenciones del amparista, situación que a todas luces limita la labor del Tribunal Constitucional.

Sobre el tema, muchas han sido las Resoluciones que han decidido la no admisión de Acciones de Amparo por el deficiente desarrollo del concepto de infracción de las normas constitucionales, dejando consignado lo siguiente:

**Resolución de 6 de noviembre de 2018:**

“Advierte esta Colegiatura que el actor comete varios errores. En ese sentido, señala que en conjunto, ambos actos contravienen la Constitución Política e, igualmente, establece que la supuesta vulneración **se da de forma conjunta para dos normas constitucionales distintas, a saber, los artículos 132 y 135. Sobre esto, hay que tener claro que cada acto, de forma separada, debe ser identificado como posible acto contraventor de determinadas normas constitucionales. Igualmente, éstas, y su concepto de infracción, deben ser identificados y desarrollados de forma separada. Cada acto, individualmente vulnera de forma separada e individual, cada una de las disposiciones que identifica.**

Además de esto, se observa que respecto a los artículos 132 y 135 de la Constitución Política, no se establece o estructura ningún concepto de infracción, ya que en este apartado el actor se limita a citar un fallo de la Corte Suprema de Justicia, un artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y un artículo del Código Judicial que aborda el tema de cómo debe surtirse el 'juzgamiento' de una persona. Esto, evidentemente no es ni supe lo que es y debe ser un concepto de infracción.

Dada la concurrencia de estas deficiencias, no puede ser otra la decisión a adoptar por parte de este Tribunal, que la de inadmitir la acción que se analiza.”

**Resolución de 8 de febrero de 2018:**

“Respecto a la conculcación de los artículos 118 y 119 de la Constitución Nacional, **hace una explicación conjunta**, indicando que fueron vulnerados en forma directa por comisión, en el sentido de que su representado es uno de los más destacados abogados ambientalistas del país y cuenta con una trayectoria intachable en la defensa legal del ambiente, por lo que la remoción en su cargo público repercute negativamente en la recién renovada institucionalidad ambiental de Panamá, haciéndola débil e ineficiente y vulnerándola aún más frente a las pretensiones políticas y económicas.

Por último, en cuanto a la violación de los artículos 4, 17, 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, todos con relación a los artículos 40, 64, 302, 118 y 119 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 11, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los artículos 25 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 6, 7 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 'Protocolo de San Salvador', transcribe el contenido de las normas de convenios internacionales,

además del contenido de los artículos 4, 17 y 18 de la Constitución Nacional, **y culmina haciendo una explicación común al concepto de violación a las disposiciones anteriormente mencionadas.**

Con relación a este aspecto, debe el Pleno enfatizar que la manera correcta de sustentar esta sección es transcribir el artículo que se considera conculcado, seguido de su concepto de infracción y luego una explicación que sustente la supuesta violación, sin reenviar a otro ordenamiento legal. Así, esta Máxima Corporación de Justicia se ha pronunciado a través de sus fallos puntualizando que:

'...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en unas argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian.' (Fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003, 6 de junio de 2011).

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia pasada y presente ha sido del criterio claro y sostenido, que los conceptos de infracción no son comunes o conjuntos para las distintas normas, precisamente por cada una de ellas reconoce derechos, principios y garantías propias, muchas de las cuales versan sobre materias distintas y, por tanto, no pueden ser analizadas ni violentadas de la misma forma”.

#### **Resolución de 30 de diciembre 2015:**

“Lo que en este libelo de demanda se denomina 'concepto de infracción', ha sido redactado de una forma escueta y general, que no permite determinar cuál o por qué se surte la infracción. Hecho que es indispensable para la resolución de este tipo de proceso constitucional, máxime cuando este apartado es el más importante dentro del mismo.

Aunado a lo indicado, también se determina de lo citado, que se ha redactado un 'sólo concepto de infracción' para las tres disposiciones supra legales identificadas. Proceder éste que no es correcto, porque cada una de estas normas reconoce un derecho distinto y con sus características propias, por tanto, establecer un único 'concepto de infracción' como se ha hecho en esta ocasión, refuerza aún más la afirmación de que no se puede determinar cómo se surte la vulneración alegada en este caso.

Esta deficiencia es la de mayor relevancia para la causa que nos ocupa, porque ella impide realizar una correcta labor de los tribunales de justicia, porque no puede permitirse que bajo el principio *lura Novit Curia* y otras normas que permite al juez actuar cuando se surtan algunas deficiencias (artículos 474 y 476 del Código Judicial), los juzgadores modifiquen e incluso creen pretensiones no establecidas en el libelo o suplan las deficiencias de las partes al momento de gestionar; toda vez que el respeto a cada uno de estos aspectos, también implica la salvaguarda del debido proceso, ya que el juez no puede adentrarse en aspectos más allá de los legalmente permitidos, a fin de subsanar las fallas de quienes recurren.”

#### **Resolución de 18 de mayo de 2014:**

“Cabe señalar igualmente, que cuando se aduce como conculcada la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, específicamente, el debido proceso se hace necesario que el accionante en el apartado que explica el concepto de la infracción precise cuál fue el procedimiento inobservado por el funcionario acusado, así como las normas que lo regulan y que respaldan su aseveración, lo que en este negocio constitucional incumplió el activador constitucional. Ello es así, porque de lo contrario no se podría conocer si efectivamente hubo desatención del procedimiento al confrontar y analizar la situación jurídica planteada con el ordenamiento jurídico.”

En este punto, debe advertirse que la accionante, además de invocar los derechos fundamentales vulnerados de forma conjunta, hace mención a los artículos 1103, 1108 y 1112 del Código Judicial, que no poseen rango Constitucional, limitándose a señalar de forma muy general, que los mismos no fueron aplicados por el Juez Quinto de lo Civil del Circuito de Panamá, invocando una posible transgresión del Debido Proceso; sin embargo, por lo antes expuesto, no apreciamos a *prima facie*, que el Acto demandado contenga elementos que evidencien la violación de alguna Garantía Fundamental (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Por lo tanto, reiteramos, el incumplimiento de este presupuesto impide a este Tribunal contar con los elementos necesarios para realizar un análisis adecuado que derive en una decisión cónsona con las pretensiones, pues, no sea adecuada a la técnica de formulación de las Acciones de Amparo.

Debe recordarse que el Amparo, no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

De allí, que el Concepto de la Infracción, es uno de los apartados más importantes de este tipo de Acciones, ya que sirve para orientar al Tribunal Constitucional, en qué sentido el servidor judicial, ha desatendido la justa aplicación del procedimiento y trámites esenciales definidos previamente en la Ley.

Por otro lado, el activador constitucional, invocó la transgresión del artículo 50 Constitucional, no obstante, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es del criterio que *“presenta la deficiencia de referirse a la vulneración de lo dispuesto en la Ley 156 de 30 de junio de 2020”*, relativo a la medidas económicas y financieras para contrarrestar los efectos de la Pandemia por Covid-19; toda vez que, la misma no guarda relación con la **Auto No. 1505 de 20 de agosto de 2021**, proferido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, objeto del Amparo en estudio (cfr. foja 34 del expediente judicial).

En este punto, resulta claro que lo argumentado por la sociedad recurrente, no guarda relación con el **Auto No. 1505 de 20 de agosto de 2021**, que, a su vez, había rechazado de plano por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto No. 1016 de junio de 2021, que rechazó de plano el Incidente de Caducidad de la Instancia dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por CANAL BANK, S.A., contra **BALCONES DE SANTA FE, S.A.**, pues, lo advertido por la accionante, es relativo a las medidas económicas y financieras para contrarrestar los efectos de la Pandemia por COVID-19.

Por último, no podemos perder de vista, que la amparista, a través del Recurso de Apelación en estudio, advierte una supuesta falta de buena fe procesal por parte del Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, indicando: *“no podemos comprender cómo el viernes 20 de agosto nos indican, vía correo, que el expediente aún se estaba tramitando, cuando la resolución ya había salido ese mismo día”*, por lo que, a su juicio, **“estamos**

**frente a un acto potencialmente lesivo de derechos y garantías fundamentales que, por su inminencia y gravedad, requiere su inmediata reparación vía constitucional”**

(Cfr. fojas 40 y 42 del expediente judicial).

En este contexto, señaló que el día 23 de agosto fue fijado el Edicto No. 1654; a fin de notificarlos del **Auto No. 1505 de 20 de agosto de 2021**, demandado; no obstante, a su entender para el 20 de agosto de 2021, aun se estaba tramitando el Recurso de Apelación en contra del Auto No. 1016 de 3 de junio de 2021, tal como les había informado el Juzgado Quinto de Circuito Civil, a través de un correo electrónico (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

Al respecto, se indicó que durante los días sucesivos, estuvieron llamando vía telefónica; sin embargo, fue imposible la comunicación con el citado Juzgado, y que para el 3 de septiembre de 2021, día en el que vuelven a tener información del Expediente, se percatan que el citado Edicto ya había sido desfijado, quedando en firme el **Auto 1505 de 20 de agosto de 2021** (Cfr. foja 39-40 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, a juicio de esta Superioridad, la inacción de parte de quien recurre, en cuanto a la notificación por Edicto de la Sociedad accionante, obedecen a motivos ajenos al trámite llevado por el Juez Quinto de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, pues, tal y como lo argumenta el apoderado judicial de la sociedad accionante *“Sin embargo por infortuna nuestra, una abogada asociada a nuestra oficina de abogados (y quien se encarga de los correos del despacho), dio positivo al COVID-19, por lo que nos vimos obligados a cerrar la oficina...”* (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

En este contexto, no consta en autos, que la sociedad recurrente haya presentado elementos fácticos que acrediten y justifiquen lo advertido en el Recurso de Apelación en estudio, cuando señala que: *“...no podemos comprender cómo el viernes 20 de agosto nos indican, vía correo, que el expediente aún se estaba tramitando...”*; por lo tanto, las razones brindadas, sugieren una inactividad que compete al recurrente y no al control del citado Juzgado que le hayan impedido darse por notificado del Auto antes mencionado (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

En cuanto a los demás argumentos esbozados por la recurrente en el Recurso de Apelación que se analiza, debemos recordar que nos encontramos en el ejercicio de la actividad jurídica desplegada en la etapa de admisibilidad de la Acción en estudio, por lo que, tales explicaciones o criterios externalizados, no resultan atendibles, pues, se entraría a analizar aspectos de fondo que, en todo caso, de haber sido acogida, se entrarían a conocer.

Lo antes expuesto, lleva a esta Superioridad a concluir, que lo procedente es confirmar la **Resolución de 28 de octubre de 2021**, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió **NO ADMITIR**, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En virtud de los razonamientos antes descritos, el Pleno de la Corte, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la **Resolución de 28 de octubre de 2021**, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Genarino Rosas Rosas, en nombre y representación de **BALCONES DE SANTA FE, S.A.**, en contra del **Auto No. 1505 de 20 de agosto de 2021**, proferido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO**  
**MAGISTRADO**

**ASUNCIÓN ALONSO MOJICA**  
**MAGISTRADA**

**ROSALINDA ROSS SERRANO  
MAGISTRADA**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS  
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**